



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **1758/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **ADRIAN MATA RAMÍREZ** en contra de **LETICIA DE LA ROSA ANDRADE** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**.

La demandada **LETICIA DE LA ROSA ANDRADE** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **cinco de marzo del año dos mil diecinueve** en detalles



relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Previo a ponderar la procedencia o no de la cantidad que el actor pide se regule en esta interlocutoria por concepto de intereses moratorios, es de resaltarse que en el juicio que nos ocupa, que por auto de fecha **tres de junio del año dos mil diecinueve**, se decreto fuera de subasta pública la adjudicación a favor de la parte actora de los bienes muebles que fueron embargos en el juicio por la suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En consecuencia, mediante la adjudicación directa fuera de subasta pública a la parte actora de los bienes embargados le han hecho pago de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y tal pago constituye un pago parcial respecto del adeudo reconocido a favor del actor en la sentencia definitiva, pero dicho pago aconteció en la ejecución de sentencia y con anterioridad a regular las anexidades legales, de ahí que conforme lo dispone el artículo 1328 del Código de Comercio, la suma producto de la adjudicación a favor del actor y de dicho pago parcial que lo es la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se aplique al pago de la suerte principal; a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la



autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta. Novena Época Registro: 187553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002 Materia(s): Civil Tesis: J/100.C.22 C Página: 1334

El importe de la suerte principal de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que fue reconocida a favor del actor en la sentencia definitiva, se le descuenta a esta la suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que constituye el pago parcial hecho por el demandado a favor del actor con motivo de la adjudicación a favor del actor de los bienes embargados y del pago en cuestión, resulta que la suerte principal motivo de la condena se reduce a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como remanente a pagar de la suerte principal.

Entonces la cantidad que queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal es la señalada suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que la demandada está obligado a pagar a favor del actor.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que se han generado a partir del día **veintidós de abril del año dos mil dieciséis**, y hasta el día **tres de junio del año dos mil diecinueve** fecha en que se decreto la adjudicación fuera de subasta pública a favor de la parte actora.

La sentencia definitiva de fecha **cinco de marzo del año dos mil diecinueve** en su resolutivo quinto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“CUARTO.-Se condena a LETICIA DE LA ROSA ANDRADE como aval a pagar a favor de ADRIAN MATA RAMÍREZ un interés moratorio al tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que se regula conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia...”

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses



moratorios, la suerte principal de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, y hasta el día tres de junio del año dos mil diecinueve, en que se tuvo por adjudicándose a la parte actora los bienes embargados y redujo el monto de la suerte principal, transcurrieron un total de treinta y siete meses con diez días.

Por lo que hace a los meses que son treinta y siete se multiplican por DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son diez se multiplican por SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede al cálculo de los intereses moratorios generados a partir del día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se llevo a cabo adjudicación fuera de subasta pública de los bienes embargados y hasta el día ocho de julio del año dos mil diecinueve en que se presento la planilla de liquidación y sobre la base de los SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que resulto una vez que se aplico al pago de la suerte principal al importe de los bienes adjudicados a favor de la parte actora y que para efectos del cálculo de los intereses que esta cantidad produce, la misma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes se genera la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL y dividida está entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de SEIS PESOS 35/100 MONEDA



NACIONAL ; habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de treinta y cuatro días que multiplicados por SEIS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL y que sumados a los OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL .Pero atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en las sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que fue lo que el actor solicito en su liquidación por este concepto.

IV.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Consta en el resolutive quinto de la sentencia definitiva que se condeno a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas del juicio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 13, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el estado, pero menor de mil, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por doce, resulta la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL.Pero atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en las sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los honorarios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **NOVECIENTOS PESOS 00/100**



MONEDA NACIONAL que fue lo que el actor solicito en su liquidación por este concepto.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora el licenciado HÉCTOR MATA RAMÍREZ acredita la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 7047296 expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

En base al contexto señalado que queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que la demandada está obligado a pagar a favor del actor.

Los intereses moratorios y honorarios en esta planilla de liquidación se aprueban en la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Las dos anteriores cantidades las deberá de pagar la parte demandada a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Que queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que la demandada está obligado a pagar a favor del actor.

SEGUNDO.- Los intereses moratorios y honorarios en esta planilla de liquidación se aprueban en la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

TERCERO.- Las dos anteriores cantidades las deberá de pagar la parte demandada a favor de la parte actora.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a



la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en el estado en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika *